

Aprobación: 20 de diciembre de 2001.
Publicado: 27 de septiembre de 2002.

Última reforma: 09 de julio de 2010.
Publicado: 12 de julio de 2010.

ORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. El presente Ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 73 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el artículo 37 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Municipal del Estado de Jalisco, así como las disposiciones relativas a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas y su Reglamento, de la Ley General de Vías de Comunicación, la Ley de la industria Eléctrica y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal.

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones de este Ordenamiento son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tiene por objeto regular la fijación, instalación, conservación ubicación, características, requisitos, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tengan acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

- a) Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten con los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;
- b) Coadyuvar a que el Municipio ofrezca una imagen ordenada, clara, limpia y libre de los elementos que la deterioren visualmente;

- c) Proporcionar a la población del Municipio la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que esta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las norma de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;
- d) Allegarse fondos para que el Municipio a través del Departamento correspondiente, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como que determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación de anuncios, de forma que sea acorde en este ordenamiento; y
- e) Establecer el equilibrio entre la actividad económica de publicidad exterior y una imagen digna del municipio.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de este ordenamiento, se considera como:

- I. Ordenamiento: El presente ordenamiento;
- II. Anuncio: La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura, cuyo fin primaria sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización y/o difusión social;

La superficie de un anuncio es considerada como la integradora de los elementos, símbolos figuras o palabras que lo componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad.

Se considera parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:

- a) Inmueble, base, elementos de sustentación y cimentación;
- b) Estructura de soporte;
- c) Elementos de fijación o sujeción;
- d) Caja o gabinete del anuncio;
- e) Caratula, vista o pantalla;
- f) Elementos de iluminación;
- g) Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y

- h)* Elementos e instalaciones accesorias.
- III. Licencia o cédula: La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes;
 - IV. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales;
 - V. Municipio: El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
 - VI. Padrón y Licencias: La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del municipio;
 - VII. Obras Públicas: La Dirección General de Obras Públicas del Municipio;
 - VIII. Inspección: La Jefatura de Inspección de Ordenamientos del Municipio, perteneciente a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;
 - IX. Cámaras: La cámara de Comercio de Guadalajara (CANACO), la Cámara Regional de la Industria de la Transformación (CAREINTRA) y la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara en Pequeño (CANACOPE), a través de sus Secciones Especializadas de Publicidad Exterior;
 - X. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
 - XI. Comisión: La Comisión Consultiva de la Publicidad Exterior;
 - XII. Ampliación o modificación de un anuncio: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta la superficie publicitaria en más de un 5 por ciento de la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando ésta cambia el tipo de anuncio o al llevarla a cabo requiere la elaboración de un nuevo cálculo estructural;
 - XIII. Anuncios no publicitarios: Se considera como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista; y
 - XIV. Remate visual: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico, patrimonial, paisajístico o

urbano, cuya principal característica es que puede ser visible a varios puntos, o bien que contraste en su entorno, por lo que se prohíbe la colocación de anuncios estructurales determinados por este Ordenamiento.

ARTÍCULO 4°. Dentro de este ordenamiento quedan comprendidos los anuncios fijos, semifijos, luminosos, opacos y espectaculares.

El presente ordenamiento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni colocados en el transporte público, los cuales harán su trámite ante la Secretaría de Vialidad y Transporte o la Secretaría de Comunicaciones y Transporte. Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales de nuevos proyectos de centros comerciales, y a la que el público tenga libre acceso, se regirán por las normas técnicas internas del propio centro comercial que hayan sido autorizadas por el Municipio, o en su defecto por este ordenamiento, sin perjuicio de la intervención de la autoridad municipal para su autorización y del pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 5°. Los anuncios de carácter político se regirán atendiendo a los siguientes períodos:

I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, en los tiempos establecidos en el Código Federal y de Instituciones y Procedimiento Electorales y Ley Electoral del Estado de Jalisco; y

II. En el tiempo en que no se desarrollen aquéllas.

ARTÍCULO 6°. Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que este Municipio celebre con las autoridades electorales.

En todo caso, se establece un término máximo de 30 días naturales a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que proceda, por parte de los partidos políticos, al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Ordenamiento.

En ningún caso se podrán colocar anuncios de este tipo en las zonas llamadas especiales.

ARTICULO 7°. La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia, cédula o permiso, en los términos dispuestos por este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables y cubrir las cuotas que especifique la Ley de Ingresos vigente, a excepción de los anuncios opacos instalados en el interior de los mercados municipales.

Las licencias o cédulas se otorgarán por tiempo indefinido, sin perjuicio de las facultades de inspección permanente del Municipio y del pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos correspondiente, y los permisos hasta 30 días naturales, salvo los casos que expresamente se disponga otra cosa por este Ordenamiento. Los permisos serán objeto de renovación y al igual que las licencias tendrán el carácter de intransferibles. Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes respecto a los anuncios que les encarguen, sin que se consideren como transferencias, siempre que cuenten con su registro correspondiente.

Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribución en forma directa no requieren de licencia o de permiso, sin embargo, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan. Está prohibido distribuir dicha propaganda en la vía pública y solamente podrá hacerse en los domicilios.

ARTÍCULO 8°. No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido notoriamente o de acuerdo a la opinión en los casos particulares que emita la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficas, contrarios a la moral o buenas costumbres de la época; promuevan la discriminación de género, raza, religión o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, así como anuncios que, de acuerdo a la opinión de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, alteren la imagen del entorno que se pretende instalar.

ARTÍCULO 9°. El Municipio requerirá, en los casos a continuación se indican, que el solicitante presente el registro o autorización previos de la autoridad federal, Estatal o Municipal competente, que permita la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para efecto de otorgar la licencia o permiso respectivo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que pueda poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores;
- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casa o locales comerciales como resultado de obras de urbanización; y
- III. Cuando la autoridad municipal tenga una duda razonable en términos de que el bien o servicio del que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

No se otorgarán permisos, ni licencias para la fijación, o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, tratándose de giros regulares por el ordenamiento municipal aplicable.

Padrón y Licencias dispondrá de formatos únicos a efecto de que al solicitarse expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil o de un espectáculo público, o en caso, se otorgue anexo a la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

ARTÍCULO 10. En ningún caso, se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos.

En particular cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estas sujetos a normas técnicas o de seguridad específicas, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias emitirá su dictamen técnico, para que se otorgue después de haber cumplido con los requerimientos marcados por este ordenamiento, la licencia o permiso correspondiente. Al efecto, el solicitante deberá presentar junto con su petición el cálculo estructural firmado por el perito responsable, que será el responsable directo de la supervisión y seguridad de construcción del mismo.

ARTÍCULO 11. No requieren de licencia para su colocación, los anuncios que tengan carácter de no publicitarios, que no rebase de 0.60 metros cuadrados de superficie,

elaborados con cualquier material, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o anuncios de emergencia o servicios sociales o profesionales, siempre y cuando se instale uno solo por finca o negocio, según el caso. Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas consideradas por este Ordenamiento como zonas especiales, el interesado deberá presentar ante la autoridad municipal, un croquis acotado o fotografía con dimensiones de dicho anuncio y el lugar donde se pretenda instalarlo y sujetarse a las restricciones que se establecen en este ordenamiento para la instalación de anuncios de dichas zonas.

ARTÍCULO 12. Corresponde al Municipio por conducto de Padrón y Licencias, la cual solicitará la intervención de Inspección de Ordenamientos, de Obras Públicas y de las demás dependencias municipales en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir Licencias o Cédulas y permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios que se refiere el presente Ordenamiento y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos;
- II. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios y prestar servicio al público a través de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;
- III. Solicitar a la Tesorería que determine el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos Municipal vigente;
- IV. Solicitar a la Inspección de Ordenamientos practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarias para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- V. Solicitar a la Inspección de Ordenamientos, previo dictamen técnico de Obras Públicas, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, así como los que se instalen sin antes obtener su licencia o cédula municipal, y en su caso, a través de Obras Públicas, Inspección de Ordenamientos, Sindicatura, demás dependencias involucradas y si fuera necesario empresas privadas, para ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio

y/o propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este ordenamiento;

- VI.** Expedir licencias o permisos para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios;
- VII.** Resolver el recurso de revisión previsto en este ordenamiento, con la opinión de la Comisión; y
- VIII.** Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:
 - a)** De fabricantes de anuncio
 - b)** De arrendadoras de publicidad exterior
 - c)** De rotulistas
 - d)** De peritos registros de Obras Públicas
 - e)** De licencias y permisos otorgados.
- I.** Coordinar los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios de vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales que habrán de sujetarse.
- II.** Solicitar a Inspección de Ordenamientos realice inspecciones a las obras de instalación de anuncios, proceso de ejecución.
- III.** Solicitar a Inspección de Ordenamientos aplique las medidas de seguridad y levantar las actas de inspección para la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Ordenamiento.
- IV.** Autorizar a Inspección de Ordenamientos el uso de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones.
- V.** Las demás que le confiere este Ordenamiento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Para la atención en materia de anuncios, el Municipio lo hará a través de su Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en los términos de este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LO TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS Y REGISTROS

ARTÍCULO 13. Para realizar los trámites administrativos relativos a los anuncios, se establece la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

- I. Dictamen técnico para la colocación de anuncios;
- II. Solicitud de trámite de licencias, cédula o permiso;
- III. Registro de fabricantes de anuncios;
- IV. Registro de arrendadoras de publicidad exterior;
- V. Registro de rotulistas; y
- VI. Las modificaciones de los registros mencionados.

El plazo mínimo para emitir dictámenes técnicos será de cinco días hábiles, que correrán a partir del día siguiente en el que se presente la solicitud respectiva.

Los dictámenes técnicos serán emitidos en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, la cual se auxiliará en los casos que fueren necesarios por Obras Públicas y comprenderá los aspectos de usos y destinos del suelo, planeación e imagen urbano y los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, suscritos por el perito responsable. Para la emisión de su dictamen, Oficialía Mayor de padrón y Licencias se allegará la información pertinente y realizará en conjunto con Obras Públicas en los casos que fuere necesario, las inspecciones necesarias al lugar de que se pretenda instalar el anuncio.

ARTÍCULO 14. Para realizar cualquier trámite de los señalados en el artículo inmediato anterior, se deberá cubrir los requisitos indicados en el manual de trámite, acorde a este Ordenamiento, que se podrá obtener en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

ARTÍCULO 15. Las respuestas a la solicitud de licencia serán emitidas por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias en un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente en que se reciban las solicitudes acompañadas del dictamen técnico respectivo.

Contra estas resoluciones procede el recurso de revisión, que se interpondrá de acuerdo con lo establecido por el Título Octavo Capítulo I de este ordenamiento.

ARTÍCULO 16. Para la realización de cualquier trámite de los señalados en el artículo 13 de este ordenamiento, se presentará una solicitud, que deberá contener los requisitos que en el caso particular correspondan, conforme al listado siguientes:

I. En caso de la solicitud para la autorización de licencia nueva para la colocación de un anuncio, se deben consignar en la solicitud de los datos siguientes:

1. Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante, así como el domicilio donde se pretende instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización, tratándose de personas morales, el documento en el que se acredite la construcción y la personalidad de quien la representa.

2. Un dibujo, croquis o descripción, que muestra la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios que se requiere presentar memorias de cálculo.

3. Materiales de que estará construido y memoria de cálculo para los estructurales y semiestructurales, de poste mayor de 12" de lado o diámetro.

4. Cuando su fijación o colocación requiera el uso de estructura o instalación, debe incluir los demás requisitos que se estipulan para cada caso en particular en el Título III, Capítulo I y II, de este ordenamiento.

5. En caso de que la solicitud de anuncios semiestructurales con poste mayor de 12" de diámetro o lado, estructurales, recibidos los documentos en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y cuando se haya obtenido respuesta favorable para la su colocación, cuando se pretenden instalar en predios de propiedad de un tercero que no sea el solicitante se debe presentar carta aprobatoria del dueño precisamente acreditado y/o el contrato de arrendamiento del sitio para la obtención de la licencia, haciéndose responsable solidario al propietario del predio.

II. En caso de registro de fabricantes y arrendadoras de anuncios; será obligatorio el registro de fabricante y arrendadoras de anuncios, el cual se hará durante el llenado de una solicitud donde se consiguen los datos siguientes:

1. Nombre o razón social;
2. Domicilio;
3. Currículum;
4. Comprobante de domicilio (licencia municipal, recibo oficial u otro)
5. Representante legal;
6. Acta constitutiva en si caso; y
7. Registro Federal de Contribuyentes.

Las secciones especializadas de ambas cámaras reportarán a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, para su conocimiento, las altas, bajas o modificaciones del registro de compañías afiliadas a ellas.

III. En caso del registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante una solicitud donde se recaben:

1. Nombre o razón social;
2. Comprobantes de domicilio (registro en el Sistema de Información Empresarial Mexicana, licencia municipal, recibo oficial u otro); y
3. Registro Federal de Contribuyentes.

Los solicitantes podrán acompañar a sus solicitudes sus registros vigentes de las secciones especializadas de la CANACA, CAREINTRA Y CANOPE, más no será obligatorio presentarlo. Sin embargo, el presentar este documento permitirá a la autoridad municipal desahogar con mayor0 agilidad y rapidez el trámite solicitado, en virtud de la información y comunicación que el Municipio tiene con dichas organizaciones.

ARTÍCULO 17. La Tesorería es la autoridad municipal facultada para calificar el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingreso del Municipio. Los pagos de licencias, permisos, registros, sanciones, reembolsos y certificaciones se realizarán en las oficinas de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 18. Para la aplicación de este ordenamiento, los anuncios se han clasificado de la siguiente forma:

I. Por su Duración:

1. Permanentes: Aquellos anuncios que se instalen por un tiempo mayor de 30 días, los que a la vez se subdividen en:

a) Anuncios estructurales: Aquellos que por su tamaño, peso y dimensión requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación;

b) Anuncios semiestructurales: Los que se fijan al piso con postes menores de 12" de diámetro o lado, en forma de navaja o estela, que se constituyen a base de mampostería, es encuentran separados de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación; y

c) Anuncios sin estructura soportante; Corresponden a los que fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicularmente o paralelamente y no requieren de un cálculo estructural ni de un equipo especializado para su transportación y colocación.

2. Eventuales: Son aquellos anuncios que se instalen o distribuyen por un tiempo de hasta 30 días, los cuales se subdividen en:

a) Volantes;

b) Folletos;

c) Ambulante por persona;

d) Escaparates y vitrinas;

e) Mantas y carteles de plástico o materiales similares;

f) Carteles, pendones; y

g) Inflables.

II. Especiales: Se consideran anuncios especiales:

a) Aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este ordenamiento; y

b) Los que se adapten o adecuen a un determinado diseño arquitectónico o que se adapten armoniosamente al entorno circundante en forma única.

III. Por su tipo:

1. De poste menor de 12" de diámetro o de lado;
2. De donde entre 12" y 18" de diámetro o de lado;
3. De poste mayor de 18" de diámetro o lado;
4. Cartelera de azotea;
5. Cartelera de piso;
6. Pantalla electrónica;
7. De estela o navaja;
8. Mampostería;
9. Tipo toldo;
10. Gabinete corrido;
11. Gabinete individual por figura;
12. Voladizo;
13. Rotulado;
14. De tijera;
15. Colgante;
16. En Plano vertical; y
17. Móvil.

IV. Variante: Los anuncios presentan las siguientes variantes, las cuales corresponden a sus condiciones particulares.

1. Luminosos;
2. De Neón;
3. Iluminados;

4. Giratorios;
5. Multicaras;
6. Animados;
7. Portátiles;
8. Altorrelieve;
9. Proyectados; y
10. Opacos.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES

ARTÍCULO 19. La compañía propietaria o arrendadora del anuncio estructural, semiestructural mayores a 12", especial, o en su caso el propietario del predio donde se encuentra ubicado el anuncio, será responsable de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, deberá contar con un seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que puedan causar por cualquier eventualidad, liberando al Municipio de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

La compañía propietaria del anuncio y/o el obligado solidario, deberá acreditar ante el Municipio, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior; si este plazo transcurre sin que se acredite ante la autoridad municipal que el anuncio está debidamente asegurado, dicha autorización no podrá otorgar la licencia o permiso correspondiente ni se podrá instalar el anuncio, asimismo cuando se efectuó el refrendo de la licencia del anuncio se requerirá que acredite el seguro vigente.

ARTÍCULO 20. Cualquier persona o compañía que instale o rente anuncios estructurales o especiales, deberá identificarlos por medio de una placa metálica de 0.60 metros cuadrados en formato visible desde la vía pública, que contenga:

- I. Nombre o razón social del fabricante; y
- II. Número de licencia.

ARTÍCULO 21. Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán ser diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto. La Comisión con la opinión de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 22. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática. No se podrá emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de marcas, avisos o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante la Secretaría de Comercio y fomento Industrial, de conformidad con las leyes en materia de propiedad industrial.

ARTÍCULO 23. Los anuncios y estructuras portantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario se procederá de conformidad con lo que dispone el Título Séptimo del presente Ordenamiento y las leyes en materia.

ARTÍCULO 24. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y Secretaría de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 25. En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios deberá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio debidamente firmada en original por un perito registrado ante Obras Públicas del Municipio.

CAPÍTULO II ANUNCIOS ESTRUCTURALES DE TIPO POSTE

ESTRUCTURAL POSTE MAYOR DE 18”

ARTÍCULO 26. Anuncios estructurales tipo poste permitidos en predios baldíos o edificados. Los anuncios estructurales de tipo poste de más de 18” de diámetro, con altura mínima de poste de 12.00 metros. Del nivel del piso a parte inferior de gabinete, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Ordenamiento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar al límite de la propiedad privada, ni invadir la vía pública;
- II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45°;
- III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a la vialidad, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;
- IV. La distancia mínima entre dos anuncios no deberá ser menor a 100 metros medidos de centro a centro de poste, y de centro a cartelera a centro de poste, en cualquier dirección;
- V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrado del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;
- VI. La superficie máxima permitida de los anuncios será de 96.00 metros cuadrados por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras; y
- VII. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen a la altura de 12.00 metros; se analizarán en forma especial por parte de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, la altura máxima permitida será de 18.00 metros.

ESTRUCTURAL DE POSTE ENTRE 12" Y 18"

ARTÍCULO 27. Anuncios estructurales tipo poste permitidos en predios baldíos o edificados. Los anuncios estructurales tipo poste entre 12" y 18" de diámetro o lado, con altura máxima de 12.00 metros del nivel del piso a la parte inferior de gabinete, deben llenar los siguientes requisitos además de los aplicables en forma general por este Ordenamiento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir vía pública;
- II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45°;
- III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidad, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;

IV. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo no deberá ser menor al doble de la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección;

V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrado del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros; y

VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 18.00 metros cuadrados por cada, máximo dos caras.

ANUNCIOS ESTRUCTURALES DE TIPO CARTELERA

ARTÍCULO 28. Los anuncios estructurales de piso o cartelera de azotea permitidos, además de los aplicables en forma general por este Ordenamiento:

ESTRUCTURAL CARTELERA DE PISO

I. Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso:

1. El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad;

2. En el caso de los lotes esquineros se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades;

3. La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes deberá ser de 0.50 metros;

4. La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros con una superficie máxima de exhibición de 96 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales; y

5. La distancia mínima entre dos anuncios será de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera o centro de poste, en cualquier dirección.

ESTRUCTURAL CARTELERA

DE AZOTEA

II. Requisitos para los anuncios estructurales de tipo cartelera de azotea:

1. El plano que contengas el frente del anuncio no deberá rebasar más de 1.00 metros de límite del paño principal de la edificación y in rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido.

2. La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria deberá ser como máximo de 2.00 metros y del anuncio con relación a la altura del inmueble deberá ser según las siguientes proporciones:

a) 4.00 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 50.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.

b) 4.00 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 60.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.

c) 8.60 metros en edificaciones de tres niveles en adelantes, teniendo como superficie máxima 96 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.

3. La distancia mínima de dos anuncios será de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección.

4. Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

LIMITACIONES DE LOS ANUNCIOS ESTRUCTURALES

ARTÍCULO 29. Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

I. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios en los inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de su reglamento;

II. Los anuncios estructurales sólo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en los planes de Desarrollo Urbano del Municipio;

III. Las carteleras sobre azoteas no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la zona delimitada como Zona de Protección Histórica Patrimonial o de algún edificio de valor histórico o fisonómico;

IV. Padrón y licencias podrán negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que de acuerdo a la opinión de la Comisión, pudiera demeritar la imagen o el entorno visual de la zona, o representa en riesgo hacia la comunidad o de los edificios mencionados en este;

V. No podrá instalarse anuncios estructurales en los remates visuales, indicados en el artículo 52 de este Ordenamiento;

VI. Los anuncios que se encuentren ubicados en accesos carreteros y vialidades de jurisprudencia federal y estatal, se regirán por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VII. En patios interiores y cubos de luz y ventilación de los inmuebles;

VIII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de alta tensión (23,000 y 69,000 kva) de la C.F.E., será de 3.00 metros como mínimo;

IX. Las distancias entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 50.00 metros como mínimo, en cualquier dirección;

X. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones; y

XI. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.

ANUNCIOS ESTRUCTURALES PANTALLAS ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 30. Deberá de ubicarse en un sitio tal que no interfiera ni reduzca la visibilidad e importancia de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos,

y a una distancia mínima de 25.00 metros de cualquier semáforo. Las normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales.

ANUNCIOS SEMIESTRUCTURALES POSTE MENOR DE 12" Y DE ESTELA O NAVAJA

ARTÍCULO 31. Los anuncios semiestructurales de poste menor a 12" de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Ordenamiento.

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar al límite de la propiedad privada;

II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del edificio deberá ser de 0.50 metros;

III. La altura de anuncios será de 12.00 metros incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 18.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria;

IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio del mismo tipo será del doble de la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección;

V. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá ser de 0.50 metros; y

VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

SEMIESTRUCTURAL DEL PERFIL BAJO O MAMPOSTERIA

ARTÍCULO 32. Los anuncios semiestructurales de mampostería deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este ordenamiento;

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar al límite de la propiedad;

II. Sólo se podrá colocar un anuncio de este tipo por medio o por cara acceso de un desarrollo dado;

III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio o cualquier parte del paño principal del edificio deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de la propiedad; y

IV. La altura máxima del anuncio será de 3.00 metros y como superficie máxima deberá tener 12.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.

ANUNCIOS SIN ESTRUCTURA SOPORTANTE TIPO TOLDOS

ARTÍCULO 33. Los anuncios tipo toldo opaco o, luminoso deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Ordenamiento:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo no deberá ser menos de 0.50 metros límite de la banqueta y del paño de la construcción hacia la vía pública de 0.80 metros;

II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.50 metros y no se permite rotular en el costado de los toldos;

III. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo no deberán ser mayor de un 40 por ciento de la superficie total del toldo y respetando el 20% del total de la fachada; y

IV. La altura máxima del toldo con relación a la altura del inmueble deberá de seguir las siguientes proporciones:

a) Un máximo de 1.20 metros hasta 3.50 metros de altura del inmueble o edificio.

b) Un máximo de 2.40 metros hasta 10.00 metros de altura del inmueble o edificio.

c) Para alturas mayores se requiere la opinión de la Oficialía Mayor de Padrón y licencias.

GABINETES CORRIDOS Y GABINETES INDIVIDUALES POR FIGURA

ARTÍCULO 34. Los anuncios de cajas corridas y cajas individuales por figura, opacas o luminosas, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este ordenamiento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo deberá ser menor de 0.50 metros de límite de propiedad o del paño del inmueble;
- II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.10 metros de la superficie total del área visual;
- IV. La superficie total del anuncio no excederá del 20 por ciento del total de la fachada;
- V. En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio no deberá exceder del 20 por ciento de la superficie total del fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio; y
- VI. No se permitirá la instalación de muros laterales.

ANUNCIOS DE VOLADIZO O BANDERA

ARTÍCULO 35. Los anuncios perpendiculares a muro, opacos o luminosos deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este ordenamiento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública deberá ser máximo de 1.20 metros del límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueta. Deberá instalarse con una distancia de al menos 0.30 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura y el total del anuncio es de 1.20 aún si se encuentra sobre la servidumbre;
- II. Se colocará en forma perpendicular al límite de la propiedad o paño del inmueble donde se ubiquen;
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros;

IV. El perfil del anuncio deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble;

V. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble;

VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 1.80 metros cuadrados;

VII. En edificios de dos o tres niveles, la altura del frente principal del edificio no deberá rebasar más de 1.60 metros de altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio deberá ser mayor de 5.00 metros cuadrados; y

VIII. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar de más de 1.60 metros de altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.

ANUNCIOS ROTULADOS

ARTÍCULO 36. Los anuncios rotulados y adosados deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Ordenamiento:

I. La superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del Inmueble;

II. La superficie permisible deberá estar contenida en sólo elemento rotulado;

III. La altura mínima desde el nivel de la baqueta deberá ser de 2.10 metros, esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos; y

IV. No se permitirá en muros laterales.

ANUNCIOS DE TIJERA O CABALLETE

ARTÍCULO 37. Los anuncios de tijera deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Ordenamiento:

I. La superficie del total del anuncio no deberá excederse de 0.50 metros cuadrados por cara;

II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos, pero si en servidumbres de propiedad privada; y

III. La altura máxima desde el nivel de piso deberá ser de 11.60 metros.

ANUNCIOS EVENTUALES COLGANTES O MANTAS

ARTÍCULO 38. Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Ordenamiento:

I. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo;

II. El máximo permisible para este tipo de anuncios será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo;

III. Su colocación deberá ser en forma horizontal o vertical;

IV. En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía y espacios públicos;

V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, botes de basura y similares, excepto los casos en que expresamente su autoriza en este Ordenamiento; y

VI. En todo caso será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegando el plazo por el que se autorizó su colocación.

ANUNCIOS EVENTUALES DE CARTEL

ARTÍCULO 39. Los anuncios de cartel deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas por el Municipio, no se permite pegar con resistól, engrudo o cualquier material que dificulte el retiro de los mismos en alguna otra superficie o mobiliario urbano, los anuncios deberán ser materia de permiso o convenio por parte de las autoridades municipales; se sujetarán a lo que les sea aplicable a las fracciones I, III, IV, V, VI del artículo 38 de este ordenamiento en el capítulo de los anuncios eventuales colgantes.

ANUNCIOS EVENTUALES PENDÓN COLGANTE EN PLANO VERTICAL

ARTÍCULO 40. Los anuncios eventuales pendón colgante en plano vertical deberán llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Ordenamiento:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;

II. Sólo podrán permanecer treinta días máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente;

III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros;

IV. Solo se podrá colocar un anuncio de este tipo por predio;

V. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.50 metros y como superficie máxima de 5.00 metros cuadrados incluyendo todos los elementos del mismo;

VI. Los anuncios de difusión social deberán cubrir las normas de la fracción VIII y serán retirados, una vez concluida la campaña correspondiente;

VII. El propietario deberá encargarse del mantenimiento, así como del retiro del anuncio;

VIII. Los anuncios deben instalarse en los postes propiedad municipal serán objeto de un convenio celebrado entre el Municipio y la persona física o moral, pública o privada.

Los anuncios serán colocados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, a 50.00 metros uno del otro, y demás restricciones que contemplará el convenio respectivo, sólo se autorizarán para eventos de índole cultural, deportivo o de beneficio de la comunidad, no se autorizarán anuncios de tipo comercial, a excepción de lo previsto en la siguiente fracción. Queda estrictamente prohibido pegar con cualquier clase de material, cinta, resistol, engrudo u otro pendón colgante de cartel en plano vertical; y

IX. Los urbanizadores podrán solicitar los permisos correspondientes, para colocar anuncios de este tipo en un radio de un kilómetro de perímetro del fraccionamiento a promocionar y deberán cumplir con lo dispuesto por este articulado.

ANUNCIOS EVENTUALES EN CONSTRUCCIONES EN PROCESO

ARTÍCULO 41. Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en construcción se registrarán por las disposiciones de este Ordenamiento y solamente se permitirán los del perito responsable de la obra y de las empresas que promocionen o de las que proporcionen trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género estará a menos de 1.50 metros de altura ni con una superficie que rebasa los 3.00 metros cuadrados.

ANUNCIOS EVENTUALES INFLABLES

ARTÍCULO 42. Los anuncios inflables de piso o globos aerostáticos utilizados para promocionar en forma eventual deben cumplir con los siguientes requisitos además de los aplicables por este Ordenamiento:

- a)** La altura máxima permisible será para este tipo de anuncios de 6.00 metro de alto;
- b)** No deberán colocarse en vía pública, ni colocarse en servidumbre;
- c)** El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación será 30 días como máximo;
- d)** Deberán ser hechos de materiales no inflamables;
- e)** La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; y
- f)** Todos los aspectos no previstos se analizarán en la Oficialía mayor de Padrón y Licencia.

ANUNCIOS ESPECIALES

Artículo 43.- Anuncio en estructura autorizada instalada en banqueta o camellón: son aquellos, anuncios de publicidad en general instalados en estructuras

construidas ex profeso y ubicadas en puntos estratégicos dentro de las vialidades primarias, colectoras y subcolectores definidas en los planes de desarrollo urbano. Sujetándose su instalación a los siguientes lineamientos:

(Reforma publicada el 12 de julio del 2010 en la gaceta municipal)

I.- Las características, ubicación y licencias o permisos de estos anuncios se determinara por la oficina de padrón y licencias en coordinación con la Dirección General de Ordenamiento Territorial;

(Reforma publicada el 12 de julio del 2010 en la gaceta municipal)

II.- El solicitante, será la única responsable de realizar el pago de los derechos que corresponda por la instalación de los anuncios, así como de la colocación de los mismos en los sitios dispuestos por la autoridad municipal igualmente de administrarlos y mantenerlos en buenas condiciones durante el tiempo contenido, y al termino de la vigencia de la licencia retirarlos, reparando en su caso el espacio público que ocuparon;

(Reforma publicada el 12 de julio del 2010 en la gaceta municipal)

Así mismo el solicitante asegurara que los anuncios no representen daño a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;

(Reforma publicada el 12 de julio del 2010 en la gaceta municipal)

De la misma forma dará certeza de que los anuncios se fabriquen con las especificaciones, dimensiones, colores, cálculos estructurales y las normas de seguridad que se establezcan en el presente reglamento o indique la autoridad municipal;

(Reforma publicada el 12 de julio del 2010 en la gaceta municipal)

III.- La distancia mínima entre este tipo de anuncios, no deberá ser menor a 50 metros radiales, en cualquier dirección.

(Reforma publicada el 12 de julio del 2010 en la gaceta municipal)

La altura mínima del anuncio será 2.50 metros y la máxima no podrá ser mayor a 4.00 metros;

(Reforma publicada el 12 de julio del 2010 en la gaceta municipal)

IV.- La autoridad municipal tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar, verificar, apercibir y sancionar al solicitante que fije este tipo de anuncios. De la misma manera podrá exigir un seguro o fianza que cubra posibles daños a terceros ocasionados por algún anuncio;

(Reforma publicada el 12 de julio del 2010 en la gaceta municipal)

V.- La autoridad municipal puede otorgar licencia o permiso para la colocación de este tipo de anuncios en las vialidades locales, vialidades tranquilizadas y vialidades peatonales o andadores, previo estudio y dictamen que justifique su colocación; y

(Reforma publicada el 12 de julio del 2010 en la gaceta municipal)

VI. Todas las formas de anuncios publicitarios o letreros comerciales en postes o estructuras sobre banquetas o camellones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo quedan prohibidas.

(Reforma publicada el 12 de julio del 2010 en la gaceta municipal)

Artículo 43 bis.- El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia o permiso para la fijación de ningún tipo de anuncios en los casos previstos en el artículo 344 del Código Urbano del Estado de Jalisco.

(Reforma publicada el 12 de julio del 2010 en la gaceta municipal)

TITULO CUARTO CAPÍTULO I DISPOSICIONES POR ZONA

ARTICULO 44. Para la aplicación de este Ordenamiento, el Municipio de Tlajomulco se clasifican en cinco zonas:

- I. Zonas generales;
- II. Zonas habitacionales;
- III. Zonas especiales;
- IV. Zonas prohibidas; y
- V. Zonas de alta concentración.

ZONAS GENERALES

ARTÍCULO 45. Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

- I. De uso mixto;
- II. De uso comercial y de servicios;

- III. Para la industria y el comercio;
- IV. Industriales; y
- V. Instalación de infraestructura.

ARTÍCULO 46. En las zonas generales se permitirán:

- I. Todos los anuncios que no rebasen de 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o avisos de emergencia o de servicio social;
- II. Los anuncios permanentes, estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte;
- III. Los anuncios eventuales; y
- IV. Los anuncios especiales que sean autorizados por la Comisión.

Los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales para cada uno de los casos.

ZONAS HABITACIONALES

ARTÍCULO 47. En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural de los tipos de pantalla electrónica, superpuestos o clasificados como sin estructura soporte de los tipos de mampostería, y voladizo, a excepción de la señalización oficial de la vialidad metropolitana, regional y colector, así como los anuncios domiciliarios y de identificación.

ARTÍCULO 48. En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

- I. Un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar por cada frente de predios en construcción, un anuncio domiciliar por inmueble, iluminando u opaco adosado, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados, en los casos de usos comerciales en estas zonas se podrán utilizar hasta el 20% de superficie del frente del inmueble para anuncios. Los anuncios señalados en esta fracción se permitirá en las zonas generales;

II. Un anuncio domiciliario por inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado, ubicado en zona habitacional, como escuela, iglesias, en servicio de salud o establecimiento similar a los anteriores, cuya superficie no exceda de 1.20 metros cuadrados; y

III. En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20 por ciento de superficie del frente de un inmueble.

ZONAS ESPECIALES

ARTÍCULO 49. Las zonas especiales, corresponden al polígono denominado Zona de Protección al Patrimonio Edificado y a las zonas que comprende el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Tlajomulco de Zúñiga.

ARTÍCULO 50. El polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial, está delimitado por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Tlajomulco de Zúñiga.

ARTÍCULO 51. En las zonas especiales se permitirá únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente de acuerdo a las siguientes características:

I. La superficie total de los anuncios deberá cubrir un máximo del 10% de la superficie total de la fachada donde se instalen y estar contenidos en un solo elemento;

II. Solamente se permitirán, anuncios adosados al frente del inmueble. La altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor de 12 por ciento de altura de los inmuebles que tengan hasta tres niveles o 10.00 metros de altura. En caso de un inmueble más alto, la altura máxima de los anuncios deberá ser de 10 por ciento de la altura de los inmuebles, siempre y cuando se coloque en el tercio superior de éstos y tenga una longitud máxima de 40 por ciento del frente del inmueble;

III. Los anuncios en gabinetes individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros de el alineamiento oficial o paño de construcción;

IV. El límite máximo para la altura del anuncio será de 0.70 metros y a 2.10 metros de altura del nivel del piso;

V. No se permiten anuncios sobrepuestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos, etc.);

VI. Sólo se permitirán anuncios rotulados adosados, de letras individuales por figura con iluminación indirecta; y

VII. Se deberán observar las disposiciones reglamentarias en materia de imagen urbana de la Zona Histórico Patrimonial que se expidan.

ZONAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 52. Son consideradas zonas prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

I. Dentro de un radio de 100 metros de los monumentos públicos y sitios de valor histórico excepción hecha de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de Zonas Especiales con las que resulte aplicable;

II. La vía pública, siendo vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.

Se exceptúa expresamente de esta prohibición los anuncios que se instalen como consecuencia de un convenio que celebre el Municipio y un particular. Para la realización de una obra o prestación de un servicio de beneficio colectivo a cargo del particular, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Municipio autorice instalar a favor de un particular que asuma la rehabilitación o conservación de un área verde municipal. En todo caso las características, dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en el convenio respectivo, sobre el cuál debe opinar la Comisión, previo estudio de Impacto Ambiental avalado por las dependencias Municipales correspondientes;

III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial;

IV. En los remates visuales, en las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle.

Son Considerados nodos o zonas tipo de anuncios, las siguientes: de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleras, sobre la base del área especificada según lo determine el Ayuntamiento;

V. En postes, luminarias exceptuando a los mencionados en la fracción VIII del artículo 40 del Ordenamiento de anuncios, señalamientos Viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos;

VI. Sobre y colgado de marquesina, a exceptuando a aquellos que estén integrados a la marquesina, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción;

VII. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros; o de cualquier tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, para la aprobación de la perspectiva o armonía del paisaje;

VIII. Avenida Pedro Parra Centeno; y

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

IX. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y las prohibidas por este Ordenamiento.

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

**ZONAS AUTORIZADAS DE ALTA
CONCENTRACIÓN**

ARTÍCULO 53. Son consideradas zonas o nodo de alta concentración, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones se podrán ubicar anuncios estructurales con postes mayor de 12" de diámetro a una distancia mayor a la señalada por este Ordenamiento.

ARTÍCULO 54. La instalación de anuncios estructurales en las zonas autorizadas de alta concentración está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las correspondientes a los anuncios estructurales y a las normas técnicas generales de este Ordenamiento Se ubicarán en disposición radial, respetando las obligaciones del Ordenamiento en cuanto a dimensión y altura, con una separación de anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido.

I.El radio en el cual se podrán ubicar será por la Dirección de Obras Públicas;

II.El número de anuncios estará supeditado al espacio del nodo y la distancia entre los mismos;

III. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor de 12" de diámetro y carteleras ubicadas en azoteas; y

IV. Se podrán autorizar anuncios en poste mayor de 12.00 metros siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:

Superficie de Anuncio por cara:

96 metros cuadrados;
50 metros cuadrados; y
32 metros cuadrados.

Altura de poste:

12 metros;
15 metros;
8 metros.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES POR VIALIDADES

ARTÍCULO 55. Para la clasificación de las vialidades utilizadas en este ordenamiento se sigue la normatividad y definiciones establecidas en los Planes de Centros de Población y los señalados en el Reglamento Estatal de Zonificación, estas son las siguientes:

ARTÍCULO 56. Se permite en todas la vialidades del Municipio la instalación de todos los anuncios que no requieran permiso, un anuncio eventual en el plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción un anuncio domiciliario, por inmuebles, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados.

ARTÍCULO 57. Se permite en las vialidades de acceso controlado y principales, la instalación de los siguientes tipos de anuncios:

I. Todos los anuncios mencionados en el artículo 56 de este Ordenamiento;

II. Todos los anuncios mencionados en este Ordenamiento, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso de suelo o zonas especiales de este Ordenamiento; y

Queda excluida de lo anterior la Avenida Pedro Parra Centeno.

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

ARTÍCULO 58. Se permiten en las vialidades colectoras y colectoras menores los anuncios siguientes:

- I. Todos los anuncios mencionados en el artículo 56 de este Ordenamiento; y
- II. Todos los anuncios, excepto los clasificados en este Ordenamiento como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso de suelo o zonas especiales en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 59. Se permiten las vialidades locales, la instalación de los anuncios, mencionado en el artículo 56 de este Ordenamiento y los permitidos conforme al uso de suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

Con excepción de las calles siguientes:

I.- La calle Porfirio Díaz; desde la Avenida Pedro Parra Centeno, hasta su cruce con la calle Alcalde;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

II.- La calle Vallarta; desde su cruce con la Calle Alcalde hasta la Avenida Pedro Parra Centeno;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

III.- La calle Flaviano Ramos; desde la calle Porfirio Díaz hasta la calle Vallarta;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

IV.- La calle Ocampo; desde la calle Vallarta hasta la calle Porfirio Díaz; y

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

V.- La calle Zaragoza y Privada Zaragoza.

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMISIÓN DE LA

PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 60. Se Crea la Comisión Consultiva de la Publicidad Exterior del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con las funciones que le señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 61. La Comisión Consultiva se integrará por:

I.- El Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien la presidirá;

II.- El Síndico del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

III.- El Oficial Mayor de Padrón, Licencias del Municipio;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

IV.- El Director General de Desarrollo Sustentable;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

V.- El Director de Inspección de Reglamentos;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

VI.- El Regidor Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Calles y Calzadas, o un regidor, de la misma comisión, designado por ésta;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

VII.- El Regidor Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos; o un regidor, de la misma comisión, designado por ésta;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

VIII.- El Regidor Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Inspección y Vigilancia; o un regidor, de la misma comisión, designado por ésta;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

IX.- El Regidor Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Planeación Socioeconómica y Desarrollo Urbano; o un regidor, de la misma comisión, designado por ésta;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

X.- El Regidor Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Ecología; o un regidor, de la misma comisión, designado por ésta; y

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

XI.- El Regidor Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Mercados; o un regidor, de la misma comisión, designado por ésta.

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

Cada uno de los integrantes de la Comisión, tendrá derecho de voz y voto y deberá contar con un suplente, en caso de empate de Presidente tendrá voto de calidad.

En los casos de la competencia de la Comisión que se refiera a una zona especial, podrá solicitar la opinión de un representante del instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco. Así mismo, en cualquier caso, cuando a juicio de la Comisión se estime necesario podrá asesorarse por un representante de una Institución especializada en la materia del dictamen.

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

ARTÍCULO 62. Las sesiones de la comisión serán validas cuando asistan por lo menos la mitad más de uno de sus integrantes.

La Comisión sesionará cada vez que se requiera, con los titulares que se marcan en el artículo 61, y su resolución se tomará por mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO 63. Corresponde a la Comisión:

I. Construir un cuerpo colegiado de apoyo y asesoría de la Presidencia Municipal en materia de anuncios.

II. Emitir su opinión cuando sea solicitada por Padrón y Licencias, sobre situaciones que sobrepasen la complejidad habitual o que por su trascendencia ameriten la participación de un cuerpo colegiado mediante su opinión para la toma de decisiones, en tratándose de anuncios espectaculares que se pretendan instalar en el Municipio;

(Reforma publicada el 28 de febrero del 2006, Volumen III Publicación LVI de la gaceta municipal)

III. Emitir su opinión respecto a los convenios que pretendan celebrarse para concesión a particulares de respaldo publicitario en espacios dentro del equipamiento y mobiliaria urbano;

IV. Elaborar y presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales

en materia de anuncios, incluyendo propuestas de modificaciones al presente Ordenamiento;

V. Previo estudio, promover modificaciones a las áreas consideradas áreas de remate visual;

VI. Colaborar con el Municipio en la resolución de los recursos de revisión por dictámenes desfavorables sobre anuncios a instalarse, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; y

VII. Las demás que se establecen en este Ordenamiento y las que le encomiende el Presidente Municipal en materia de anuncios.

TITULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 64. Las autoridades competentes del Estado de Jalisco y sus Municipios, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se lleven a cabo cualquiera de las actividades contempladas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 65. La verificación puede hacerse de igual forma por la autoridad o por personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas, cuando las verificaciones tengan por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas que requieran constatación de opiniones emitida por peritos en la materia específica, siempre que la ley o reglamento aplicable lo establezca.

ARTÍCULO 66. La verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. El verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo

de la misma, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación;

II. Durante el desarrollo de la verificación el administrado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes;

III. El resultado de la verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;

IV. En la misma acta o dictamen se podrá invitar o solicitar al administrado para que advierta los hechos o subsane las irregularidades;

V. Cuando en la verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en este Ordenamiento y las leyes en la materia, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrado;

VI. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación; y

VII. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo presentarán a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas este ordenamiento.

ARTÍCULO 67. La inspección procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

ARTÍCULO 68. Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;

II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;

III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse; y

IV. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

ARTÍCULO 69. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en este Ordenamiento y las leyes en la materia;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida.

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

ARTÍCULO 70. En toda la visita de verificación o inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procesal o por quien no la practique en el caso de que aquella se niegue a designarlos.

ARTÍCULO 71. En las actas de verificación o inspección debe constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, delegación y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivo la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en el que se basó la verificación o inspección;

VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 68 de este ordenamiento legal.

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que han concurrido; y

XI. Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, serán motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecimiento en la fracción X de este artículo.

ARTÍCULO 72. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 73. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 74. Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el Presente Ordenamiento cualquier otra norma o disposición que sea aplicable, las cuales serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 75. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, vigente en el momento de la infracción;
- III. Retiro del anuncio, a costa y riesgo del propietario y/o obligado solidario; y
- IV. Revocación de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 76. Para la imposición de sanciones, la autoridad competente debe estar a lo señalado por las disposiciones de la materia, que deben contener cuando menos los requisitos del artículo 77 de este Ordenamiento, sin perjuicio de los que establezcan en los procedimientos especiales, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

En los casos previstos por los artículos 7, 8, 10, 21 y 51, fracciones II y V de este Ordenamiento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o se cubrirá el mismo mediante los medios adecuados. En estos casos, el Municipio podrá efectuar las obras inherentes al retiro o a cubrir el anuncio que será a costa del infractor propietario del anuncio y/o obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, dándole al infractor una notificación donde se le avisa el retiro inmediato del anuncio.

En los casos de anuncios que carezcan de la cédula, licencia o permiso correspondiente, o pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederán a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al responsable, con las demás sanciones y pagos que por el retiro y violaciones a la normatividad de este Ordenamiento resulten procedentes.

ARTÍCULO 77. La autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 78. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 79. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 80. Las sanciones administrativas previstas en este Ordenamiento u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y deben procederse en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 81. Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se les impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 82. La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años.

Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.

ARTÍCULO 83. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto a la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

ARTÍCULO 84. La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de este; y tampoco suspende la ejecución del acto.

TÍTULO OCTAVO DE LAS DE LAS DEFENSAS DE LOS ADMINISTRADOS

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 85. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Ordenamiento procederá el recurso de revisión, que se debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

ARTÍCULO 86. Procede el recurso de revisión:

I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas o motivadas;

II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este Ordenamiento;

III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y

IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

ARTÍCULO 87. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento y las leyes en la materia.

ARTÍCULO 88. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y

VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

ARTÍCULO 89. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El conducto en el que consiste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

ARTÍCULO 90. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y

IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

ARTÍCULO 91. Una vez presentado por el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

ARTÍCULO 92. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 93. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

CAPITULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 94. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULO 95. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

ARTÍCULO 96. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 88 ordenamiento del recurso de revisión.

ARTÍCULO 97. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

ARTÍCULO 98. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

ARTÍCULO 99. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO III DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 100. Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante el Municipio cualquier infracción a las disposiciones del presente Ordenamiento, así como a los hechos, actos u omisiones relacionadas con los anuncios, que pueden poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de sus bienes, debiendo para tal efecto, seguir el procedimiento de inspección y vigilancia contemplado en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 101. La denuncia popular para interponerse por cualquier medio ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, señalando las generales y domicilio del denunciante, cuando para comprobar lo señalado en la denuncia sean necesarias la realización de algún estudio o peritaje, la denuncia incluirá los datos necesarios de la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consistan la infracción y los datos de la persona o personas a la que se impute la infracción.

ARTÍCULO 102. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, con conocimiento de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integrara el expediente respectivo y desahogara el procedimiento administrativo descrito en este Ordenamiento, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Hacienda y ordenamientos relativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Este ordenamiento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: Se abroga y se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento

TABLA DE REFORMAS

(Transitorios de las reformas publicadas en la Gaceta Municipal Volumen I Publicación XV de fecha 12 de julio del 2010).

Primero.- La presente reforma y adición del artículo 43 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

Segundo.- La Tesorería Municipal incluirá en su proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011 la modificación respectiva para determinar el monto de los derechos a cobrarse por los anuncios contemplados en la presente reforma.

Tercero.- En tanto no se modifique la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del ejercicio fiscal del año 2010 la Tesorería municipal cobrara como derechos por la instalación de los anuncios contemplados en la presente reforma, lo que corresponda a los anuncios espectaculares.

Cuarto.- Se deja sin efecto cualquier disposición reglamentaria que contravenga lo estipulado en la presente reforma.

Nota: La presente versión fue elaborada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 inciso e) del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sin embargo la versión oficial es aquella que aparece publicada en la Gaceta Municipal.